

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: CLAUDIA MILENA VALENCIA
Demandado: PORVENIR S.A.
Llamada en G: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Radicado: 76001310500620180019401

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia No. 084 del 14 de junio de 2024 proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Cali, con fundamento en siguientes términos:

CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de Primera Instancia No. 084 del 14 de junio de 2024 proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Cali, el apoderado de PORVENIR S.A., presentó y sustentó el recurso de alzada contra la condena impuesta en su contra, sin realizar reparo alguno contra la absolución de mi representada, motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por el apoderado de PORVENIR S.A.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica “(...) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no

tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por PORVENIR S.A., en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CAPÍTULO II

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA NO. 084 DEL 14/06/2024.

En el presente escrito, expondré las razones por las cuales no sería posible condenar a mi representada bajo ningún concepto, por cuanto, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. únicamente tiene como obligación proporcionar la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes, en gracia a la Póliza de Seguro Previsional No. 9201410004634, así entonces, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se indicó la necesidad de financiar la pensión solicitada, no hay lugar a condenar a mi procurada, por lo que, la Sala Segunda de Decisión Laboral deberá CONFIRMAR la decisión del fallador de primera instancia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. LA POLIZA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA No. 920141900149 SE ENCUENTRA LIMITADA EN SUS AMPAROS EN VIRTUD DE SUS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES ACORDADAS.

El reconocimiento de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes está sujeto al cumplimiento estricto de las condiciones pactadas en el contrato de seguro. Para el caso en concreto, la AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. concertó con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. la Póliza de Seguro Previsional No. 9201410004634, mediante la cual, mi representada se obligó a asumir la suma adicional que hiciera falta para la financiación de la pensión de invalidez y sobrevivientes de los afiliados no pensionados de la AFP, siempre y cuando se cumplan en su totalidad los requisitos legales exigidos para el reconocimiento de la prestación económica, así como se pruebe la necesidad de financiar dicha prestación.

De este modo, se reitera que lo pretendido NO tiene vocación de prosperidad frente a mi procurada, dado que, en las condiciones del contrato de seguro, los amparos se estipularon así:

“AMPAROS.

CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 797 DE 2003, LA LEY 860 DE 2003 Y DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN, REGLAMENTEN O SUSTITUYAN Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, OTORGARÁ DE MANERA AUTOMÁTICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA: (...)"

Así mismo, respecto a los beneficiarios de la suma adicional en pensión de sobrevivientes dispuso:

"1.2 SUMAS ADICIONALES PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:

EN CASO DE MUERTE POR RIESGO COMÚN DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL REQUERIDA PARA FINANCIAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, SIEMPRE Y CUANDO EL AFILIADO HUBIERE COTIZADO CINCUENTA SEMANAS DENTRO DE LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE FIDELIDAD EXIGIDOS POR LA LEY."

En conclusión, como quiera que en el presente caso la AFP PORVENIR S.A. no acreditó si se requería suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes en favor de la señora CLAUDIA MILENA VALENCIA, es claro que NO hay lugar a afectar la Póliza de Seguro Previsional No. 9201410004634 por cuanto no se acreditó el cumplimiento de las condiciones pactadas dentro de la misma.

Por todo lo expuesto, tal como lo dispuso el Ad Quo en la Sentencia de Primera Instancia, es claro que a mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. no le corresponde el deber jurídico ni contractual de asumir el pago de la suma adicional de la prestación pensional pretendida, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para ello.

2. NO SE LOGRÓ ACREDITAR EL REQUISITO DE CONVIVENCIA DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS ENTRE LA SEÑORA CLAUDIA MILENA VALENCIA CIFUENTES Y EL SEÑOR GERMÁN SALAZAR TORRES (Q.E.P.D.)

Sin perjuicio de la inexistencia de obligación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., es preciso anotar que tratándose del Régimen de Ahorro Individual y la pensión de sobrevivientes, los requisitos a cumplir para acceder a dicha prestación serán los mismos que para el régimen de prima media con prestación definida. En este sentido, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, aplicable al presente caso por estar vigente al momento del fallecimiento del causante, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años

inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones”

A su vez, el artículo 47 ibidem, preceptúa que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)

Adecuando lo anterior al caso en concreto, se evidenció que no es posible reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, toda vez que, según la documental aportada al plenario, se logró acreditar que la señora CLAUDIA MILENA VALENCIA CIFUENTES y el señor GERMÁN SALAZAR TORRES no convivieron bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa, durante los últimos 5 años anteriores a la fecha del deceso, es decir, entre el 26/02/2006 al 26/02/2011, pues de conformidad con la investigación realizada por la AFP PORVENIR S.A. y lo demostrado durante el proceso, se observó que la señora CLAUDIA MILENA VALENCIA CIFUENTES para la fecha del deceso del afiliado, tenía una sociedad conyugal vigente con el señor HAROLD EDWIN CASTRO, circunstancia que corrobora la ausencia de la convivencia alegada por la demandante. De otro lado, en las versiones entregadas a la AFP PORVENIR S.A. por parte de los hijos mayores de edad del causante, los jóvenes CARLOS ANDRÉS SALAZAR MORENO y JHON FREDDY SALAZAR MORENO; se indicó que, para la fecha del deceso del afiliado, la señora CLAUDIA MILENA VALENCIA CIFUENTES y el señor GERMAN SALAZAR TORRES (Q.E.P.D.) eran novios desde hacía dos años y no convivían bajo el mismo techo. Es decir, nunca constituyeron una unión marital de hecho. Por lo tanto, la demandante solo logró acreditar un tiempo de convivencia de 2 años con el causante, razón por la cual, no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de convivencia establecido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual exige una convivencia mínima de cinco años anteriores al fallecimiento del afiliado.

Por consiguiente, es claro que la señora CLAUDIA MILENA VALENCIA CIFUENTES NO ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación económica que depreca por cuanto no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

3. OBLIGACIÓN DE APLICAR LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU 149 DE 2021

Para lo expuesto debe tenerse de presente que cuando existe una incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se debe dar aplicación a las disposiciones constitucionales. Para el caso en concreto, se tiene que la Juez de primera instancia decidido alejarse de lo ya establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU 149 del 2021, en la cual ratifico que el cónyuge o compañero permanente que aspira a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes debe cumplir con el requisito de convivencia establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es decir, debe demostrar un minino de 5 años de convivencia con el afiliado fallecido para ser acreedora de dicha prestación, independientemente de que se trate de un pensionado o de un afiliado.

En la Sentencia SU 149 del 2021, la Corte Constitucional indico que:

El fundamento de la causal por violación directa de la Constitución se encuentra en el artículo 4° superior. Según esta disposición “en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. De este precepto, que contiene el principio de supremacía constitucional, se desprende un modelo de ordenamiento que reconoce “valor normativo superior a los preceptos constitucionales, y ellos contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares” - Subrayado y negrilla fuera del texto.

De lo anterior se desprende que, si bien el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece que el requisito de convivencia se encuentra supeditado para aquellos que ya ostentaban la calidad de pensionado al momento del deceso, el Aquo debía tener de presente a la hora de fallar, la Sentencia SU 149 del 2021, en la cual la Corte Constitucional extendió el límite del requisito de convivencia para aquellos afiliados que dejaron causada la pensión de sobrevivientes, puesto que si bien, los jueces de la República de Colombia cuentan con autonomía e independencia en sus decisiones judiciales, las mismas no pueden ir en contra de lo ya establecido en las disposiciones constitucionales, en atención al principio de la supremacía.

Así quedó sentado por la Corte Constitucional al señalar que:

(...) los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, es decir “al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución”. Según la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, el defecto sustantivo se presenta cuando la decisión adoptada por un juez se aparta del marco normativo en el que debió apoyarse para sustentar su fallo, por la ocurrencia de un yerro o falencia en los procesos de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. En este sentido, la autonomía e independencia de la que gozan los jueces en su atribución para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es absoluta. Esto obedece a que dicha facultad es reglada y emana de la función pública de administrar justicia. Por lo tanto, su discrecionalidad se encuentra limitada, en general, por el orden jurídico y, particularmente, por los principios y derechos previstos en la Constitución. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por lo anterior, es claro que la Juez de primera instancia debía tomar como precedente lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 149 del 2021, máxime cuando la misma, era aplicable al caso en concreto de la señora CLAUDIA MILENA VALENCIA CIFUENTES, pues siguiendo con la línea de la Corte Constitucional en la sentencia mencionada:

Para determinar cuándo una o varias sentencias constituyen precedente aplicable, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes criterios : “a) que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver; b) que la ratio decidendi resuelva un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso y; c) que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente”. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por lo tanto, se debe precisar que, (i) para el caso de la señora Claudia Milena Valencia Cifuentes, existía una regla jurisprudencial aplicable, como lo es la misma Sentencia SU 149 del 2021, en la cual

se estableció que el requisito de convivencia debía ser demostrado por la cónyuge y/o compañera permanente del pensionado como también por la cónyuge y/o compañera permanente del afiliado. (ii) el caso que no ocupa presentaba cierta similitud al caso resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 149 del 2021, pues en dicha sentencia la Corte analizó la situación de la señora Luz Stella Quiceno, quien tampoco logró demostrar los 5 años de convivencia con el afiliado fallecido, Nelson Javier Echeverry López. Situación la cual presenta familiaridad con el caso que no ocupa, teniendo en cuenta que el señor German Salazar Torres no ostentaba la calidad de pensionado para el momento de su fallecimiento, y la señora Milena Valencia no demostró haber convivido con el causante, durante los últimos 5 años anteriores a su deceso.

Por todo lo expuesto, es claro que la juez de instancia debía resolver el caso de la señora Claudia Milena Valencia Cifuentes conforme a lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia SU 149 del 2021, y por tanto debía haber negado el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que si bien el señor German Salazar Torres no ostenta la calidad de pensionado, igualmente la demandante debía cumplir con el requisito establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es decir, haber demostrado los 5 años de convivencia con el causante, situación que no aconteció, por cuanto la demandante solo logró acreditar un tiempo de convivencia de 2 años.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE OTORGAR EL DERECHO PENSIONAL Y POR TAL DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN ACCESORIA DE ASUMIR LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR EL MENCIONADO DERECHO PRESTACIONAL.

En el caso en concreto, pese a que tampoco es posible afectar la Póliza Previsional al no haberse acreditado la necesidad de financiar la prestación mediante la suma adicional. Desde el punto de vista obligacional, la eventual prestación pensional sería una obligación principal que se encontraría a cargo de la AFP, y la obligación accesoria a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. consistente en proporcionar la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes, en gracia a la Póliza de Seguro Previsional No. 9201410004634.

No obstante, dado que la obligación principal no nació a la vida jurídica, considerando que la señora CLAUDIA MILENA VALENCIA CIFUENTES no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para acceder al beneficio pensional solicitado, se debe aplicar el principio de derecho según el cual *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*. En este sentido, al no haber lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por incumplimiento de los requisitos legales, se concluye que, por mera lógica, tampoco hay lugar al reconocimiento de la suma adicional asegurada por parte de mi prohijada.

CAPÍTULO III **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, resolver el recurso de apelación interpuesto por mi prohijada, disponiendo lo siguiente:

PRIMERA: CONFIRMAR la Sentencia No. 084 del 14 de junio de 2024 proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Cali, en la que se absolvió a mi procurada en los siguientes términos:

“OCTAVO: ABSOLVER a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de las pretensiones incoadas en su contra, por las razones motivas de la presente

providencia.”

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte vencida en juicio, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

TERCERA: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de esta, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.